

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, con solicitud del extremo demandado. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620130085900

Revisadas las diligencias, se advierte que no se ha acreditado el pago de los honorarios conforme lo solicitó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE.

Así las cosas, se **requiere el extremo demandante** para que, en el término de diez (10) días, acredite tal circunstancia, necesaria para adelantar la experticia ordenada en audiencia del 1º de abril de 2019.

Lo anterior, so pena declarar la falta de interés en la práctica de la prueba y señalar fecha y hora para continuar las demás etapas y proferir sentencia.

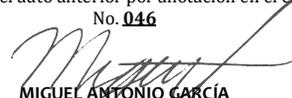
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, con respuestas del PAR ISS, COLPENSIONES y el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160036300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **BRAYAN LEÓN COCA**, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, con lo que se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, señala el **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

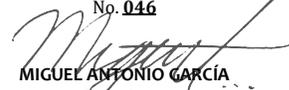
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160041300

De conformidad con la solicitud elevada, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ordinario con poder y sustitución de COLPENSIONES y poder del ICBF. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160072100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, como apoderadas judiciales principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, con lo que se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

En similar sentido, se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora **MARVIC LAURA CORTÉS TÉLLEZ** como apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, en atención al memorial visible en la carpeta 03. del expediente, se acepta la **RENUNCIA** presentada por la apoderada del extremo demandante, doctora **EVA FERNANDA LADINO RICO**, toda vez que viene acompañada de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo señala el inciso 4º del Artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, observa el despacho que, en efecto, la parte demandante no culminó las gestiones para notificar la providencia del 26 de julio de 2018 (Fls. 147 y 147 Vto.) a la demandada **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR –ASPUBI-**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S., se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

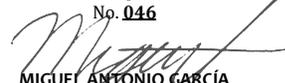
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, ejecutoriado el auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001410500620180032201

De conformidad con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre **traslado** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos por escrito.

De igual manera, para proferir la sentencia escrita, se señala el **cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con escrito de desistimiento, presentado del extremo demandante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180047500

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., por cumplirse también los requisitos exigidos en el artículo 316 *ibidem*, se **ACEPTA** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó memorial y documentos de envío de citatorios y avisos a las demandadas.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190042000

En primer lugar, se advierte que los citatorios remitidos a **CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA y LYRA MOTORS LTDA.**, no cumplen los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. en tanto se indicó de manera errada el término para que comparecieran al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, que es de 5 días.

De igual forma i) en los avisos no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., pues no se puso de presente que si las encartadas no comparecían dentro de los diez (10) días siguientes, se les designaría un curador para la litis ii) se aportaron las constancias de envío de los avisos, pero no las certificaciones de entrega, expedidas por la empresa de mensajería ii) no se allegó copia de la providencia a notificar, debidamente cotejada por la compañía de envíos (inciso 2o. del artículo 292 del C.G.P.)

Por tales razones y con el fin de precaver posibles nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita nuevamente los citatorios a **CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA y LYRA MOTORS LTDA.** y, si es necesario, los avisos.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por las encartadas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

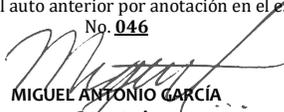
Por lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó certificación de entrega del citatorio a la demandada, trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y solicitud de emplazamiento.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190048800

Se advierte que el citatorio remitido a **INDUSTRIAS METÁLICAS GUEVARA HERMANOS S.A.S.**, no cumple los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. en tanto se indicó de manera errada el término para que compareciera al juzgado a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, que es de 5 días.

De otro lado, revisado el otro trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento.

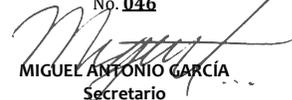
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, con recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el extremo demandante dentro del término legal, contra la providencia que rechazó la demanda. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190076900

Pretende el extremo demandante, se revoque la decisión que rechazó la demanda, con fundamento en que se evidencia una indebida valoración jurídica y probatoria tanto del escrito inicial, como del de subsanación, ya que, pese a cumplir a cabalidad con los requerimientos realizados, se persiste en la asignación de cargas procesales que no le corresponden, como quiera que no es la etapa procesal adecuada para solicitar o dilucidar aspectos de fondo, que precisamente deben ser resueltos en la providencia que ponga fin al proceso.

Sobre el particular y como quiera que no se exponen argumentos adicionales a los que ya fueron objeto de pronunciamiento en las providencias que anteceden, el despacho se atiene a lo resuelto (carpetas "03. Auto Inadmite Demanda 2019-00769" y "05. Auto Rechaza Demanda 2019-00769")

En gracia de discusión si se apreciaran las pretensiones en el sentido que pretende la parte actora, esto es, realizando una valoración "*De la responsabilidad solidaria*" al momento de proferir la decisión de instancia, resulta que la obligación de cada una de las convocadas, cómo se indicó en la providencia recurrida, se define por la "*conurrencia en el daño generado*", el cual deriva de las actuaciones u omisiones que resultan determinantes para la ocurrencia del mismo y que, en el presente caso, no fueron debidamente determinadas por la actora, principal punto que no permite establecer la postura procesal que deben adoptar las convocadas, a fin de establecer en debida forma el contradictorio, por lo que no es procedente continuar con el trámite de la acción sin determinar dicha situación.

Adicionalmente, se recuerda que es obligación del operador judicial verificar desde el comienzo del proceso, que se cumplan las exigencias de ley, incluida la relativa a que las pretensiones de la demanda sean expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, el despacho **NO REPONE** la decisión recurrida y se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que rechazó la demanda, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, contestaron oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190083200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se cumplen los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio.

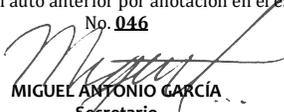
Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente expediente que llegó por reparto, con el fin surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001410500320200003701

Agotado el examen preliminar y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, se informa que no se presentó escrito de subsanación, dentro del término legal y que se solicitó el retiro de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200024900

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, con recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte actora contra la providencia que rechazó la demanda. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037300

En auto del 18 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y se indicaron en detalle las falencias que presentaba, por lo que se concedió el término de 5 días para que se subsanaran, so pena de RECHAZO, decisión frente a la cual no se aportó escrito.

La recurrente pretende que se revoque la decisión que rechazó la demanda y al efecto manifiesta que se "dirigió (sic) al Despacho con otra radicación (sic), y es cierto, en el encabezado del enunciado con el que se anexa el memorial se afirma que corresponde al proceso radicado con el número (sic) 2020-388 donde el demandante es el señor VICTOR GUILLERMO GOMEZ (sic), proceso radicado en el mismo Juzgado. Se evidencia claramente que el Despacho no reviso (sic), ni examino (sic) y mucho menor (sic) decidió (sic) de fondo al tener un memorial con la subsanación (sic) de la demanda que se envió (sic) como archivo adjunto, solo procedió (sic) a dar por rechazada la demanda sin examinar de fondo la subsanación (sic) que se encuentra ajustada a derecho, y no es posible que se rechace la demanda solo por que (sic) en el encabezado se aduce a otro demandado, cuando se evidencia que el memorial adjunto corresponde al proceso en mención (sic), radicado No 2020-373 siendo demandante el señor MEDARDO LEÓN MUÑOZ Y DEMANDADO FONCEP." (Carpeta "04. Recurso de reposición 15.04.2021, archivo "01. Recurso reposición")

Revisada la actuación se evidencia que para el presente proceso NO fue allegado escrito de subsanación alguno; sin embargo, en el proceso 1100131050362000038800, obra memorial del 26 de marzo de 2021, con el asunto "Fw: SUBSANACION (sic) DEMANDA. RADICACION (sic) No 2020-373 JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO", al cual se adjuntó copia del auto del 18 de marzo de 2021 proferido dentro de ese proceso, adelantado por el señor VICTOR GUILLERMO GÓMEZ CORREA y escrito de subsanación de la demanda para el mismo proceso, documental que se anexa al presente expediente para verificación de la recurrente (Carpeta "05. Subsanación demanda proceso 2020-00388 26.03.2021")

Lo anterior, da cuenta que si bien, existe una equivocación en la denominación del asunto, la secretaría efectuó la verificación y lo anexó al expediente correspondiente.

Ahora, la recurrente presenta en esta oportunidad copia del auto del 18 de marzo de 2021 y escrito de subsanación de la demanda (*Carpeta "04. Recurso de reposición 15.04.2021, archivo "02. Archivo subsanación demanda"*), el cual resulta abiertamente extemporáneo.

Por lo anterior, **NO SE REPONE** la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200044500

Pretende la recurrente que se revoque la decisión que rechazó la demanda, con fundamento en que entre la fecha de la radicación de la reclamación administrativa y la interposición de la demanda transcurrieron diez (10) días, pero para la fecha de la subsanación de la demanda, el demandado había dado respuesta a las diez (10) reclamaciones, entre los meses de diciembre y abril de 2021 de forma negativa por lo que, se subsanó en el correspondiente momento procesal.

Adicionalmente, señala que existe norma expresa en el proceso de recobros que indica que la reclamación administrativa se agota mediante el procedimiento administrativo de recobro y no con escrito petitorio.

En primer lugar, se debe reiterar que el artículo 6º del C., dispone como condición anterior a la presentación de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, el agotamiento de la reclamación administrativa, lo cual se cumple cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto, por lo que no es válido aceptar que ello se cumpla con posterioridad a la presentación de la demanda.

De otro lado, conforme al artículo 145 del C.P.T. y S.S., solamente es viable acudir a otras normas "*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*", por lo no se comparte la posición que ahora exhibe la accionante, en cuanto a que, con el procedimiento de recobro, se debe entender agotada la reclamación, máxime cuando ella misma entendió que debía agotar tal exigencia y aportó como anexos "*13.6 Copia de envío de la (sic) reclamaciones administrativas*".

Así, una cosa es el trámite que debe surtir la E.P.S. para obtener el pago de los servicios, tecnologías, medicamentos etc. y otra la reclamación administrativa para efectos de presentar la demanda, que busca que la entidad conozca de ese

reclamo que anticipa la existencia de un litigio y pueda corregir las falencias en que haya ocurrido y evitar la controversia judicial.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de mayo de 2007, expediente de radicación No. 30056, expresó:

“ (...) Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciería.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

Por lo anterior, **NO SE REPONE** la providencia y se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de mayo de 2021, por encontrarse enlistado y dentro del término previsto en el artículo 65 del C.S.T.S.S.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200046700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200049500

La apoderada de la parte actora señala que "(...) adjunta copia del escrito de reclamación formulado por MARISOL NAVARRETE PÁEZ ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES"; sin embargo, se advierte que el documento es del 23 de abril de 2021 (Carpeta "04. Subsanación demanda 23.04.20212", archivo "06. Reclamación"), es decir posterior al auto inadmisorio y no tiene constancia de haber sido enviado o radicado ante la citada entidad.

En ese orden, es claro que no transcurrió el término establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S. antes de la presentación de la demanda (7 de diciembre de 2020), para tener por agotado el requisito previo para accionar.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

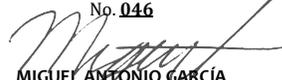
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200052300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200052900

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

Es de precisar que no es posible acceder a la solicitud de prorrogar el término para subsanar, primero porque la norma no prevé esa posibilidad y segundo, porque la petición se allegó cuando los términos para subsanar la demanda ya habían vencido e incluso el proceso había entrado al despacho.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, como apoderado de la señora **LUZ MYRIAM NIÑO JARAMILLO** y se tiene por revocado el mandato al doctor **WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200053100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 68 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210005000

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá; no obstante, se advierte que la competencia se establece conforme al artículo 11 del C.P.T. y S.S.: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (subrayas y negrillas del despacho), lo cual evidencia que es la persona que activa el aparato judicial, la que tiene la facultad de escoger entre tales opciones.

En el presente asunto, las reclamaciones que presentó el extremo demandante ante PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES se realizaron en la ciudad de Villavicencio - Meta (Carpeta "01. Demanda", archivo "03. Demanda" folios 54 a 57). Adicionalmente, el escrito y el poder se encuentran dirigidos al "Juez Laboral del Circuito de Villavicencio (Reparto)".

Lo anterior permite establecer la intención de accionar en la misma ciudad en la que presentó la reclamación, que también corresponde al domicilio de la demandante.

En consecuencia, se **RECHAZA** por competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ELIS ROSA TÉLLEZ GUZMÁN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

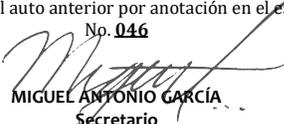
REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – METÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 39 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210006600

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá; no obstante, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 11 del C.P.T. y S.S.: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.” (subrayas y negrillas del despacho), lo cual evidencia que es la persona que activa el aparato judicial la que tiene la facultad de escoger entre tales opciones.

En el presente asunto, la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, se realizó en la ciudad de Medellín - Antioquia (Carpeta “01. Demanda”, archivo “03. Demanda” folio 34). Adicionalmente, el escrito de demanda y el poder se encuentran dirigidos al “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto) Medellín”.

Lo anterior permite establecer la intención de accionar en la misma ciudad donde se presentó la reclamación, que también corresponde al domicilio del demandante.

En consecuencia, se **RECHAZA** por competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **LIRIO HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

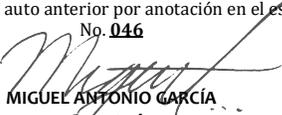
REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 85 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210012100

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá; no obstante, la parte actora establece la competencia en razón a que *"el domicilio de la demandada y el lugar de prestación del servicio que se encuentran en esta ciudad"* (subrayas del despacho).

No obstante, en el hecho 7°. se señala que los servicios se prestaron *"en el Km 21 vereda Canavita vía colpapel parque industrial acrópolis bodega de la 1 a la 4, de Tocancipa (sic) (Cundinamarca)"*, se refiere a la empresa con *"domicilio en el Km 3,5 Vía Funza-Siberia Parque Industrial San Pedro B-8, del municipio de Funza (Cundinamarca)"* y la empresa aparece domiciliada en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca (Carpeta *"Demanda 2021-00121"*, archivo *"Demanda"*, folios 1, 6 y 27 a 32).

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial.

Por lo tanto, se **RECHAZA** por competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **RICARDO ANTONIO MEDINA HERRERA** contra **LOGÍSTICA PREMIUM S.A.S.**

REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.**

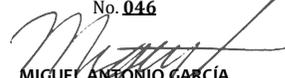
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **046**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 1 archivo con 123 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210023500

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

